

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 18

**04 DE ABRIL DE 2024
(Artículo 69 del CPACA)**

A los cuatro (04) días de abril de 2024, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

| N° | Expediente | Nombre | Tipo identificación | Numero de identificación | Resolución |
|----|---------------|----------------------------------|---------------------|--------------------------|------------|
| 1 | 65586 | EISON ORLANDO PEREZ TRIANA | CC. N° | 1032470913 | 1303-02 |
| 2 | 72202 | EDWIN FABIAN FAJARDO RODRIGUEZ | NIT N° | 3080083 | 994-02 |
| 3 | 40216-2022 | NICOLAS FELIPE RAMIREZ ORTIZ | NIT N° | 1023036693 | 1253-02 |
| 4 | 58208-2022 | JOSE EDUARDO ARDILA SUAREZ | CC. N° | 19359445 | 1097-02 |
| 5 | 1107 DE 2022 | OSWALDO CAMARGO PEÑA | CC. N° | 79394952 | 958-02 |
| 6 | 66278 DE 2022 | HAROLD ANDRES MELO GAÑAN | CC. N° | 1023872710 | 965-02 |
| 7 | 66942 DE 2022 | DIEGO SIERRA HERNANDEZ | CC. N° | 79046604 | 974-02 |
| 8 | 51282 DE 2022 | JANET CONSUELO BUSTAMANTE OSPINA | CC. N° | 65696928 | 956-02 |

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 04 DE ABRIL DE 2024**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **el día 04 DE ABRIL DE 2024**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:

ANA MARIA CORREDOR YUNIS

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

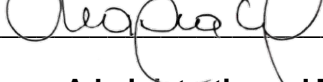
PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co Información:
Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

Certifico que el presente aviso se retira el día **10 DE ABRIL DE 2024.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: 
ANA MARIA CORREDOR YUNIS
Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo – Contratista DIATT *Jorge Luis Salcedo N.*

RESOLUCIÓN No. - 956-02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 51282 DE 2022.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los en los artículos 2, 3 y numeral 4 del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., decide previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el 27 de abril de 2022, en la Avenida Boyacá con Calle 153 de esta ciudad, cuando la señora JANET CONSUELO BUSTAMANTE OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 65.696.928, conductora del vehículo de placa HCK988, se le impuso la orden de comparendo nacional N° 110010000000 32940003, por la Infracción D-04, consistente en: "No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo...".
2. Ejerciendo su derecho a la defensa, el apoderado de la impugnante, Dr. RICARDO PRIETO TORRES identificado con la C.C. No 79.263.970 y T.P No 227.722 del C.S. de la J, compareció el día 21 de septiembre de 2022, ante la Autoridad Administrativa de Tránsito para la celebración de la diligencia de Audiencia pública con miras a impugnar la orden de comparendo nacional N° 110010000000 32940003.
3. El 22 de junio de 2023, una vez agotadas las etapas del procedimiento contravencional, la Autoridad Administrativa de Tránsito profirió fallo declarando contraventor a la señora JANET CONSUELO BUSTAMANTE OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 65.696.928, conductor del vehículo de placa HCK988, en relación con la orden de comparendo nacional N° 1100100000000000 32940003 por incurrir en la infracción D-04, imponiéndole una multa de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes a NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$937.000).
4. Dentro de la misma Audiencia Pública, fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación de conformidad con los artículos 134 y 142 del CNTT.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

No conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito, a través de su apoderado impugnó la providencia interponiendo recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

El apoderado de la impugnante manifiesta que la presunción de inocencia es una garantía fundamental que es exigible para procedimientos administrativos de conformidad con el artículo 29 superior, por lo que en presencia de duda razonable debe ser resuelto a favor del investigado.

Sostiene que en su criterio quedó demostrado que el patrullero mintió en su declaración con ocasión a que la respuesta a una de las preguntas exactamente " sírvase manifestar a este despacho, en el ticket porque motivo no estaba estampada el nombre, cedula y número de placa del patrullero de tránsito que se encontraba de servicio (...) que le sirvió como testigo de la contravención?" A lo que el patrullero contestó que fue un error en el sistema, por lo que se debe dar aplicación al principio in dubio pro administrado.

Así mismo manifiesta que se violó el debido proceso y el derecho a la defensa por parte del a quo con ocasión a que según su criterio se negó en varias oportunidades las pruebas requeridas, adicionalmente sostiene que la institución policial indicó que dichos videos solicitados son administrados por la Secretaria, por lo que la carga de la prueba siempre ha recaído sobre la administración, haciendo la solicitud de decretarlas por parte de la

RESOLUCIÓN No. - 956-02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 51282 DE 2022.

segunda instancia. Adicionalmente solicita que de no acceder a lo anteriormente mencionado se acceda a tachar de falso el ticket o comparendo.

Finalmente solicita que se decrete la caducidad de la acción contravencional por haber pasado 1 año a partir de la ocurrencia de los hechos, y en consecuencia se debe de aplicación al artículo 161 del código nacional de tránsito.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por parte del impugnante, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró Contraventor por infringir el literal D del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, disposición que a su tenor indica:

*"(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlgv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:
(...)"*

D.4. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo. (...)."

3.1. De la Conducta Contravencional Investigada

En este estadio procesal es adecuado recordar la norma jurídica de imputación en el *sub-judice*, la cual establece expresamente la conducta y el sujeto activo de la sanción. El Literal D4 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, señala:

"D.4. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo. (...)."

De la norma transcrita se evidencia que los presupuestos para que la infracción se configure son los siguientes:

- **Sujeto Activo de la Infracción:** El conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones,
- **Conducta:** No detenerse ante una luz roja o amarilla o una señal de PARE.

Para el caso en estudio, se procederá a analizar si los anteriores presupuestos se adecuan a la conducta desplegada por el presunto infractor:

3.1.1. Del sujeto Activo de la Infracción

Dentro del expediente se encuentra la declaración del Agente de Tránsito JHON FREDY MOLINA BARAJAS, quien en audiencia de fecha 03 de febrero de 2023, frente al procedimiento que realizó al vehículo de placas HCK988, señaló lo siguiente:

Que se encontraba de servicio en la localidad de suba el día 27 de abril de 2022 y aproximadamente a las 08:25 de la mañana en la Av. Boyacá con calle 153, estando a aproximadamente a 100 o 150 metros del semáforo observa un vehículo que transita de sur a norte que llega al mismo y encontrándose en luz roja para

RESOLUCIÓN No. - 956-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 51282 DE 2022.

girar a la izquierda, de forma imprudente cruza el semáforo con la luz que indica estar detenido, es decir, la luz roja. Por ello, procede a detener el vehículo y le solicita los documentos correspondientes, notificándole la orden de comparendo por la infracción D04.

En el mismo sentido, el impugnante a través de su apoderado manifestó que: "el día 27 de abril del año en curso aproximadamente a las 08:25 a.m. mi poderdante la señora JANET CONSUELO BUSTAMANTE sale de su residencia de manera rutinaria en su vehículo de placas HCK988, ubicada en la calle 152b # 59-17 para tomar la Boyacá hacia el norte y hacer el correspondiente giro en la calle 153 con avenida Boyacá hacia el sur, como a unos 50 metros aproximadamente un agente de tránsito le hace el pare y le manifiesta que había cruzado o había hecho el giro con el semáforo en rojo, ella le manifestó que eso no era cierto ya que él se encontraba con un motorizado solicitándole los documentos, es decir que cuando ella salió a tomar la Boyacá ella vio al agente constado norte sur solicitándole los documentos al motorizado y ella al hacer el giro o la U ella vio cuando el agente lo estaba dejando ir por esta razón ella le manifestó que no era cierto que hubiera pasado el semáforo en rojo por lo cual probablemente no se dio cuenta (...)".

Configurándose el **primer presupuesto** de la descripción típica, es decir, que para la época materia de investigación el apelante ejerció la actividad de conducción.

3.1.2. De la conducta:

En cuanto a "No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo", se tiene que en la declaración del Agente de Tránsito JHON FREDY MOLINA BARAJAS, es notorio identificar que observó de manera contundente al ciudadano realizando la actividad de conducir, y aunado, cometiendo la infracción que obtuvo como resultado la imposición de la orden de comparendo.

Es necesario tener en consideración que la conducción de vehículos por las vías públicas o privadas abiertas al público, es una actividad peligrosa, es decir, aquella que por su naturaleza se desarrolla dentro de un ambiente de riesgo y peligro, de la cual se puede derivar un daño a una persona, animal o cosa, si el conductor no actúa alerta y en condiciones de idoneidad tanto físicas como mentales y obra dentro de los parámetros de prudencia, pericia y respeto. Por lo cual todo conductor debe **detenerse** ante una luz roja o amarilla de un semáforo o una señal de pare, esto como quiera que conductas de este tipo ponen en riesgo en primera medida su vida y la de las demás personas que ejercen su derecho de locomoción, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 769 de 2002.

Es por ello, que el artículo 118 de la Ley 769 de 2002, establece que todo conductor de un vehículo deberá detener la marcha de su vehículo ante una luz roja o amarilla o una señal de pare. Ahora bien, al adentrarse en el fondo de la cuestión a tratar, es adecuado recordar la norma jurídica de imputación en el *sub-judice*, la cual establece que la conducta reprochable por el legislador y tipificada en el inciso 4, literal D, del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el inciso D.4 del artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consiste en:

"No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo".

Para el caso sub *judice*, esta instancia procederá a analizar cada uno de estos requisitos a fin de identificar si la conducta desplegada por la señora **JANET CONSUELO BUSTAMANTE OSPINA** se enmarca en la infracción que se le endilga así:

De acuerdo al material probatorio que reposa en el expediente, este Censor, una vez analizadas a la luz de las reglas de la experiencia y de la sana crítica, pudo constatar que efectivamente la señora **JANET CONSUELO**

RESOLUCIÓN No. - 956-02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 51282 DE 2022.

BUSTAMANTE OSPINA, el 27 de abril de 2022, en su vehículo de placas HCK988, transitó por la Avenida Boyacá con Calle 153 de esta ciudad, tal y como lo declara el agente de tránsito.

Es importante indicarle al recurrente que el artículo 29 de la Carta Política consagra el Principio de Presunción de Inocencia, el cual implica que la sanción esté basada en actos o medios probatorios adecuados y la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia¹. De la práctica de lo expuesto, se deducen los siguientes principios probatorios que deben observarse en las actuaciones administrativas sancionatorias:

"(...)

Necesidad de la prueba: no puede existir sanción sin pruebas legítimamente aportadas a la actuación (CPACA arts. 42 y 49, 2-3);

Carga de la prueba: la actividad probatoria corresponde a quien acusa, esto es al Estado; una vez presentadas las pruebas en su contra, el investigado tiene la carga probatoria de desvirtuarlas (...)²"

No obstante, lo anterior, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

"No cabe duda que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación [pero], ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía [...]. A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de "carga dinámica de la prueba" que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si [...] el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado, si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, dígame defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión. (Negrita y marcado fuera de texto)

En consecuencia, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos que conduzcan a la exoneración de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando dentro del plenario reposa la declaración rendida por el agente de tránsito **JHON FREDY MOLINA BARAJAS**, quien de manera clara y razonable narró paso a paso las circunstancias, modales, espaciales y temporales en que sucedieron los hechos que hoy son materia de investigación, pues el mismo observó la conducta que el conductor del vehículo de placas HCK988, desplegó el día de los hechos.

Adicionalmente se debe recalcar que la prueba solicitada de los videos de las cámaras del día de los hechos no se pudo obtener, sin embargo, tal como lo deja ver la defensa al insinuar que dicha prueba fue negada por la arbitrariedad de la administración al examinar la totalidad del expediente es que la prueba fue solicitada por el a quo en diferentes oportunidades sin obtener una respuesta, por lo que el despacho no está obligado a lo imposible, por el contrario se evidencia que la defensa en virtud de la carga dinámica de la prueba no aporta elementos que logren desvirtuar la prueba, como lo es la declaración del agente de tránsito.

1 CARRETERO Pérez, Adolfo. Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1995.

2 LAVERDE Álvarez, Juan Manuel. Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Bogotá, Legis Editores S.A., 2016.



RESOLUCIÓN No. 956-02

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 51282 DE 2022.

De tal suerte, que este operador jurídico tiene claro que la decisión de fondo emitida por el *a quo*, tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran la falta de tránsito imputada al impugnante. Encontrándose como prueba principal el testimonio practicado al funcionario JHON FREDY MOLINA BARAJAS, el cual, consiste en el relato que realizan terceros de los hechos que les consta o tienen conocimiento y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad³ y ser tachado de falso, situación que no ha acaecido en el asunto bajo estudio.

Elemento que, de acuerdo al artículo 165 del C.G.P. es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás causales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

Dicho esto cabe enfatizar que la información exteriorizada por la policial se incorporó al proceso a través de la prueba testimonial, consistente en el relato que hace un tercero de los hechos que le consten o tenga conocimiento directo, el cual, se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad⁴ y ser tachado de falso, evento que no acaeció en el caso de autos, por tanto, este medio de prueba está revestido de validez y credibilidad en el presente asunto incluyendo el reconocimiento de las personas que el impugnante transportaba para el día de los hechos por parte de la servidora pública.

Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P.⁵, cuando profirió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa.

Entonces, si bien el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, ello no implica una indebida valoración como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no

3 "Ver Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C (03 de noviembre de 2016), Rad. No.29334, [C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa]

4 "la declaración o relato que hace un tercero, sometido a interrogatorio, de los hechos que se le pregunten y de los que le consten o tenga conocimiento, previa identificación y bajo la exigencia de jurar no faltar a la verdad so pena de incurrir en las sanciones penales que por el punible de falso testimonio que contempla el Código Penal, y con las excepciones previstas en la Ley.

Ahora bien, como el testimonio es aquel medio probatorio de mayor usanza en los juicios de responsabilidad civil, debe tenerse en cuenta que, aun cuando no se trate de un testigo mentiroso, el testimonio dependerá del convencimiento que éste tiene de su propia verdad, de su edad, sexo, nivel de educación, salud (5 sentidos), su ubicación en el lugar de los hechos, sus prejuicios, las condiciones ambientales del momento y, en general, de la representación mental que el testigo se haga de la situación fáctica que percibe y las condiciones que lo rodeen, de manera que cada persona tendrá su propia percepción de los hechos.

Adicionalmente, debe preverse que dicha percepción puede ser directa, porque el testigo presenció los hechos y los aprehendió mediante el uso de sus sentidos, generalmente, sus cinco sentidos, o puede tratarse del conocimiento que el testigo tiene de los hechos por lo que le escuchó decir a otro, de manera que el declarante carece de percepción directa y narra en sus propios términos el dicho de otra persona o lo que oyó sobre lo que otros dijeron, en cuyo caso se acentúan las dificultades del testimonio, anteriormente enunciadas" CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C (03 de noviembre de 2016), 76001-23-31-000-1999-00524-01(29334), [C.P JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA]

5 "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"



RESOLUCIÓN No. - 956-02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 51282 DE 2022.

es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,⁶ si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Con este estudio, la Dirección puede llegar a dos conclusiones: primero, con la valoración de la prueba testimonial recolectada, la administración demostró la responsabilidad de la conductora con ella porque, además de que fue recolectada y sometida a contradicción de acuerdo al debido proceso, luego, era una prueba que podía ser objeto de valoración en el fallo de responsabilidad; el valor de la misma era claro, el uniformado encontró al investigado en curso de la infracción cometida, de tal manera no era necesaria la práctica de alguna otra prueba. Segundo, este medio de prueba es autónomo y deberá ser objeto de controversia con otros medios de prueba, no simplemente, con afirmaciones de la impugnante en su versión libre o las de su apoderado.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada a la señora JANET CONSUELO BUSTAMANTE OSPINA consistente en declaración juramentada del uniformado JHON FREDY MOLINA BARAJAS quien notificó la orden de comparecencia objeto de controversia.

Así las cosas, la declaración del Agente de Tránsito JHON FREDY MOLINA BARAJAS, es lo suficientemente determinante para constituir como hecho probado que la conductora al momento de transitar con su vehículo en la Avenida Boyacá con Calle 153 no se detuvo ante la luz ROJA del semáforo, y con ello puso en peligro no solo su propia vida sino también la de las personas que tomaron parte en el tránsito en el momento de los hechos, pues el testimonio rendido por el funcionario, goza de toda presunción legal, como quiera que su actuación se ajusta a los presupuestos normativos y constituciones y no tiene ningún interés en las resultados del proceso, configurándose de esta manera el segundo de los presupuestos establecidos en la norma de tránsito.

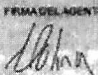
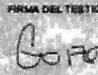
Con la descripción de la conducta antes relacionada, se puede concluir que la señora JANET CONSUELO BUSTAMANTE OSPINA, sin lugar a dudas infringió la norma de tránsito al no tener las **precauciones elementales** del conocimiento de la actividad de conducción, **actuando de manera irresponsable al poner en riesgo la integridad de las personas o cosas**, tal como se ha establecido a lo largo del presente acto administrativo y en la orden de comparendo en la que se plasmaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar cumpliéndose con el último requisito establecido para la imputación de la conducta D-04.

Así las cosas, es claro que adoptar comportamientos abiertamente contrarios a las disposiciones normativas que regulan el tránsito, denotan una actuación vial errática que pone en peligro no solo la vida y bienestar de quien desarrolla la conducta, sino también de los demás actores viales, como insistentemente se ha señalado.

Ahora bien, frente al argumento del impugnante respecto a la firma del comparendo por parte de un testigo, Se debe precisar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 135 de la Ley 769 del 2002, modificado por la Ley 1383 del 2010, la orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. No obstante, si se niega a firmar y/o presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con la cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere, como sucedió en el caso de marras, tal como se evidencia en la orden de comparendo impuesta al investigado:

6 La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo si se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015
PM05-PR07-MD09 V1.0

RESOLUCIÓN No. 956-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 51282 DE 2022.

| | | | |
|---|-------------------------------|---|-----------------------------------|
| 11. TIPO DE INFRACCIÓN | | 8 5 8 9 6 9 2 8 B 1 | |
| CONDUCTOR | X | EXPLECIÓN | VENCIMIENTO |
| PIRATOR | | NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS | |
| PASAJERO | | JANET CONSUELO BUSTAMANTE OSPINA | |
| 12. LEONIA DE TRÁNSITO | | DIRECCIÓN | |
| ORG. DE TTO | NUMERO DEL DOCUMENTO | EDAD | TELEFONO FIJO O CELULAR |
| 1 1 0 0 1 0 1 0 0 0 8 4 B | | 53 | |
| | | MUNICIPIO | |
| | | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA | |
| 13. DATOS DEL PROPIETARIO | | | |
| TIPO DOCUMENTO | Nº DOCUMENTO DE IDENTIDAD | NOMBRES Y APELLIDOS | |
| C.E. | 7 9 2 8 3 9 7 0 | RICARDO PRIETO TORRES | |
| 14. DATOS DE LA EMPRESA | | | |
| NOMBRE DE LA EMPRESA | | TABQUETA DE OPERACIÓN | |
| NIT | | | |
| 15. DATOS DEL AGENTE DE TRÁNSITO | | | |
| APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS | | PLACA | ENTIDAD |
| Molina Barajas Jhon Fredy | | 130814 | Secretaría Distrital de Movilidad |
| NOTA: EL AGENTE DE TRÁNSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O BASTAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, O DE IGUAL FORMA, AL EXTENDER DOCUMENTO PÚBLICO, CONSIDERE UNA FALSIFICACIÓN O CALLE TOTAL O PARCIALMENTE LA VERDAD INCURRIRÁ EN PRISIÓN SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCLUSIÓN - CONOCIDO O FALSIFICACIÓN IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO). | | | |
| 16. DATOS DE LA INFRACCIÓN | | | |
| PATIO No. | GRUA NUMERO | CONSECUTIVO No. | |
| DIRECCIÓN DEL PATIO | PLACA GRUA | | |
| 17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRÁNSITO | | | |
| Se pasa el semáforo en rojo | | | |
| 18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APAREZCA | | | |
| NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS | C.C. No. | DIRECCIÓN | TELÉFONO |
| JORGE GARZON | 1033699454 | CRA 36 CON CLL 12 | 123 |
| FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO | FIRMA DEL PRESUNTO INFRACCTOR | FIRMA DEL TESTIGO | |
|  | |  | |
| BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO | C.C. No. 008599828 | C.C. No. 1033699454 | |

De otro lado, respecto a las supuestas irregularidades en el diligenciamiento del comparendo, y de las dudas en el procedimiento del policial, se advierte que, al no haber aportado ningún elemento de prueba que desvirtúe la validez y autenticidad de ese documento, y tampoco del proceder, no hay lugar a acoger lo alegado por el apoderado de la apelante en torno a la configuración de una presunta duda razonable frente a la legalidad del procedimiento adelantado por el agente de tránsito notificador, como quiera que la información plasmada en dicho documento permite concluir, sin lugar a dubitaciones, la existencia de la infracción y la autoría de esa conducta en cabeza del inculpado, además de haberse disipado cualquier manto de duda en torno a las circunstancias que motivaron su imposición con el testimonio de la referida policial, quien, en cumplimiento del deber que en tal sentido le impone el Manual de Infracciones de Tránsito adoptado por el Ministerio de Transporte mediante Resolución 003027 de 2010, compareció ante la autoridad administrativa de tránsito para aclarar los motivos de la imposición del comparendo impugnado.

3.2. De la tacha

Respecto de la tacha de la orden de comparendo el despacho le responde que, es pertinente traer a colación lo dicho en la Ley 1564 de 2012 Del Código General del Proceso en el artículo 244, Documento auténtico. "Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento" Que adicionalmente, se debe recalcar que la orden de comparendo tiene una presunción de legalidad.

Por otro lado, este Despacho no tiene la competencia para tachar un documento de falso, ya que para este tipo de procedimientos existe una ente investigador autorizado por la ley para declarar la misma, así mismo se debe recordar que este procedimiento es administrativo y no tiene tinte de que sea un proceso penal.

3.3. Del término de caducidad

RESOLUCIÓN No. 50-956-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 51282 DE 2022.

Se debe estudiar si el recurrente tiene razón en cuanto a que se debe aplicar el artículo 161 del Código nacional de tránsito que reza lo siguiente:

“La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.”

Ahora bien se tiene que la infracción fue cometida el 27 de abril de 2022, por lo que con la simple fecha de los hechos el recurrente estaría en lo cierto, sin embargo, de fecha 07 de septiembre de 2022 se evidencia un auto de revocatoria mediante el cual se reestablecen los términos para fallar ante la infracción cometida; esto, encuentra sustento en jurídico en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 que modificó el Artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual refiere:

“ARTÍCULO 11. CADUCIDAD. El artículo 161 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional **y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.** (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, considerando lo explicado en la norma citada, la Subdirección de Contravenciones tenía hasta el 07 de septiembre de 2023 para proferir el fallo sancionatorio, decisión que tuvo lugar el día 22 de junio de 2023, lo que da cuenta que se encontraba en término para ello.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por el recurrente, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, esto por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando con los argumentos y ante la carencia de material probatorio que respaldara los mismos, no consiguió desestimar la declaratoria de la responsabilidad contravencional a *contrario sensu*, este Despacho entrará a confirmar en su integridad la decisión sancionatoria proferida el 22 de junio de 2023, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte de la señora JANET CONSUELO BUSTAMANTE OSPINA, conductora del vehículo de placa HCK988, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESOLUCIÓN No. - 956-02 = POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 51282 DE 2022.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la decisión proferida por la Autoridad de Tránsito el 22 de junio de 2023, dentro del expediente N° 51282-22, mediante la cual se declaró contraventor a la señora **JANET CONSUELO BUSTAMANTE OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **65.696.928**, conductora del vehículo de placa HCK988, a quien se le impuso la orden de comparendo nacional N° 110010000000 32940003, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.04 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, y le impuso una multa que para el año **2022** (año en que se impuso el comparendo), en concordancia con el Decreto 1094 del 3 de agosto de 2020 y la Resolución 000140 del 11 de diciembre de 2020 expedida por la DIAN, convertidos en UVT (Unidad de valor tributario) corresponden a **VEINTICUATRO COMA SESENTA Y CINCO (24,65)** (UVT) equivalentes a **NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$937.000.00)**, valor que se constituye a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora JANET CONSUELO BUSTAMANTE OSPINA, del contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el Artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los

08 MAR 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA CORREDOR YUNIS

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Andrea Rodríguez B.
Revisó: Marcela Alejandra Morales Trujillo 

CO-280

ASOS HAM 11 6